



AUTO DE SUSTANCIACION No. 318

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor juez el expediente digitalizado correspondiente al proceso ordinario laboral radicado bajo el número 13-836-31-03-001-2021-00236-00, informándole que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada BIOGER S.A. E.S.P. contra el auto fechado 22 de marzo de 2022, a través del cual se admitió la reforma de la demanda se encuentra para decidir, toda vez que el término de traslado venció. Lo anterior para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 14 de junio de 2022

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.- Turbaco, Bolívar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

**DECIDE SOBRE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
DTES: LUIS EDUARDO MELENDEZ CAMARGO
DDO: BIOGER S.A. E.S.P.
RADICADO No.: 13-836-31-03-001-2021-00236-00**

Visto el informe secretarial, referido al vencimiento del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada BIOGER S.A. E.S.P. contra el auto fechado 22 de marzo de 2022, a través del cual la judicatura admitió la reforma a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancias instaurada por LUIS EDUARDO MELENDEZ CAMARGO, a través de apoderada judicial, contra BIOGER S.A. E.S.P., se procede a decidir.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se niegue el trámite de la reforma de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancias instaurada por LUIS EDUARDO MELENDEZ CAMARGO, a través de apoderada judicial, contra BIOGER S.A. E.S.P. por haberse radicado de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación No. 118 del 22 de marzo de 2022, la judicatura resolvió: PRIMERO: Admítase la contestación de demandada presentada por la abogada ROSA MARGARITA MENA ORTEGA, en su condición de apoderada judicial de la demandada BIOGER S.A. E.S.P. // SEGUNDO: Admítase la reforma a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancias instaurada por LUIS EDUARDO MELENDEZ CAMARGO, a través de apoderada judicial, contra BIOGER S.A. E.S.P. (...)

Los argumentos esbozados, en su momento, por la recurrente en procura que se deniegue el trámite de la reforma de la demanda inaugural se resumen en que dicha reforma fue presentada por fuera de la oportunidad de ley.



Revisada la carpeta contentiva del expediente digitalizado, la cual se encuentra colgada en el ondrive del juzgado, tenemos que en el consecutivo 05 milita el escrito de contestación de demanda, a través del cual la apoderada judicial de la demanda BIOGER S.A.S. E.S.P., afirma que la notificación del auto admisorio le fue surtida vía correo electrónico el 17 de enero de 2022.

No sobra manifestar que, con ocasión de las circunstancias generadas a causa de la pandemia del Covid-19, para el ejercicio de acciones judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron a través del Decreto 806 de 2020, el uso de las tecnologías y de las comunicaciones.

En consecuencia de lo anterior, en el auto admisorio de la demanda, a efectos de surtir la notificación de dicha providencia a la demandada BIOGER S.A.S. E.S.P, se ordenó dar aplicación al Art. 41 del C.P.L y S.S en armonía con él para entonces vigente, Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en su inciso tercero establece que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ajustada la precitada disposición a la realidad procesal, tenemos que habiéndose remitido el mensaje de notificación a la demandada BIOGER S.A.S. E.S.P. el día 17 de enero de 2022 conforme viene expuesto en el escrito de contestación de la demanda; el demandado se entendía notificado a partir del día 19 de enero de 2022, disponiendo de los días 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de enero y, 1 y 2 de febrero de 2022 para contestar la demanda.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.L., refiriéndose a la reforma de la demanda, ordena que, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

Continuando entonces, con la verificación de los términos tenemos que, en el presente asunto, la oportunidad de ley para reformar la demanda ordinaria laboral instaurada por LUIS EDUARDO MELENDEZ CAMARGO contra BIOGER S.A. E.S.P. estaba comprendida entre los días 3,4,7,8 y 9 de febrero de 2022. Luego entonces, habiéndose radicado la reforma de la demanda inaugural del proceso de la referencia a través del correo institucional del juzgado el día 8 de febrero de 2022 a las 3:54 PM, conforme se verifica en el consecutivo 15 de los archivos que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado, se tiene que tal reforma fue presentada dentro de la oportunidad de ley, y por tanto, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la reforma de la demanda fue radicada de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, tenemos que, el Art. 63 del C.P.L y S.S. estableciendo la procedencia del recurso de reposición, dispone:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición **procederá contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (resaltado del despacho).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2021-00236-00

Ajustada la precitada disposición a la realidad procesal, se evidencia que el recurso formulado mediante escrito radicado a través del correo institucional del juzgado el día viernes 25 de marzo de 2022 a las 04:58 p.m., resulta improcedente por cuanto la providencia sobre la cual la recurrente ha mostrado su inconformidad es de naturaleza sustancial, es decir de mero trámite, mas no interlocutorio, requisito sine qua non para que dicho recurso pueda ser tramitado.

Así las cosas, corresponde al despacho RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada BIOGER S.A. E.S.P., contra la providencia de calenda 22 de marzo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Así mismo, el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio al de reposición, será rechazado en atención a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues se somete al mismo análisis de procedibilidad.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandada BIOGER S.A. E.S.P. a través de su apoderada judicial, contra la providencia fechada 22 de marzo de 2022, por lo expuesto en los considerandos de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681798d21637f9cce48d8a94db88db17cbc1d354274d4b06ff0b9d909a9c1876**

Documento generado en 14/06/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>